



**Proceso: Alimentos de Menores**  
**Rad. 084-334-089-002-2008-00236-00**  
**Demandante: Fabiola Marchena Ramírez**  
**Demandado: Álvaro Antonio Martínez Rojano**

**Informe Secretarial,**

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso alimentos de mayor de la referencia, informándole que los alimentarios presentaron memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda, debido que están laborando, debidamente coadyuvado por el demandado. Se encuentran pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.

Malambo, 27 de junio de 2023

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
**Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MALAMBO.**  
**Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que los jóvenes alimentarios ÁLVARO DAVID MARTINEZ MARCHENA Y JADER ALVITA MARTINEZ MARCHENA, en el proceso de la referencia, ya cuenta con la mayoría de edad y es ante tal circunstancia que la ley la conmina a acreditar la calidad de estudiante a efectos de mantener vigente la medida cautelar por la cual se garantiza el cumplimiento de las cuotas alimentarias, ahora bien, dentro del expediente no obra certificado de estudio, por lo que se hace necesario que se aporte al expediente certificado de estudio y/o constancia que certifique que se encuentren matriculados en alguna institución educativa técnica o universitaria, en estado activo y/o vigente, igualmente los alimentarios presentaron memorial solicitando terminación del proceso debido a que están laborando y desisten de las pretensiones.

**DERECHO DE ALIMENTOS DE HIJOS MAYORES DE EDAD**

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, **en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.** Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

**OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE PADRES DE FAMILIA NO PUEDE TORNARSE INDEFINIDA**

La Corte Constitucional indicó que la obligación alimentaria que tienen los padres con sus hijos estudiantes **mayores de 25 años**, concluye cuando terminan sus estudios.

Sin embargo, el operador judicial debe analizar las circunstancias especiales del caso, para que ese beneficio no se torne indefinido por la desidia de los hijos, advirtió.

La Corte recordó que **la jurisprudencia estableció la edad de 25 años, como término razonable para formarse en una profesión u oficio y obtener independencia económica.**

Ahora bien, conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las



circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos AL HIJO QUE ESTUDIA, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas ha establecido que dicha edad " es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”.

Es por todo lo anteriormente esbozado, se hace necesario levantar la medida cautelar respecto a los alimentarios jóvenes ÁLVARO DAVID MARTINEZ MARCHENA Y JADER ALVITA MARTINEZ MARCHENA, debido a que alcanzaron la mayoría de edad y efectivamente en memorial aportado al correo electrónico institucional manifiesta que, no están estudiando actualmente, que se encuentran laborando, en favor del demandado ÁLVARO ANTONIO MARTINEZ ROJANO identificado con la CC # 72.163.800.

Revisada las pretensiones del memorial en el proceso de Alimentos de menores, no se accederá a la terminación del proceso, en razón que en fecha 17 de julio de 2008, se aprobó conciliación a que llegó la madre de los jóvenes ÁLVARO DAVID MARTINEZ MARCHENA Y JADER ALVITA MARTINEZ MARCHENA, siendo esta una de las formas anormales de terminar un proceso, pero en su defecto si accederá a levantar la medida cautelar en favor del demandado ÁLVARO ANTONIO MARTINEZ ROJANO identificado con la CC # 72.163.800. Ofíciase en tal sentido a dicho pagador de la entidad.

Con respecto al memorial presentado por el profesional del derecho DR. NELSON ALTAMAR DONADO, en fecha 16 de junio del año 2023, no se accederá a darle trámite debido a que no cumple con los requisitos de la ley 2213 de 2022, en que no visualiza la trazabilidad de que haya sido otorgado por la demandante Fabiola Marchena y no tiene su rúbrica en el mismo. En igual condiciones se encuentra el poder otorgado por el demandado ALVARO MARTINEZ ROJANO, al citado profesional del derecho.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de que se entregue los titulo de depósitos judiciales que reposan en la página web del Banco Agrario de Colombia, a la señora Fabiola Marchena Ramírez identificada con la CC # 32.858.544, y teniendo en cuenta que se exonerará y levantar la medida cautelar, se accederá a ordenar la entrega de los títulos judiciales a la citada señora antes descrita.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la terminación de proceso, solicitado por los alimentarios jóvenes ÁLVARO DAVID MARTINEZ MARCHENA Y JADER ALVITA MARTINEZ MARCHENA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Exonerar al demandado ÁLVARO ANTONIO MARTINEZ ROJANO identificado con la CC # 72.163.800, de suministrar alimentos a los jóvenes ÁLVARO DAVID MARTINEZ MARCHENA Y JADER ALVITA MARTINEZ MARCHENA, de conformidad con la parte motiva.

**TERCERO:** Decrétese el LEVANTAMIENTO de la MEDIDA CAUTELAR que recae en contra del demandado ÁLVARO ANTONIO MARTINEZ ROJANO, identificado con la CC #



72.163.800, de suministrar alimentos jóvenes ÁLVARO DAVID MARTINEZ MARCHENA Y JADER ALVITA MARTINEZ MARCHENA.

**CUARTO:** Ordenar la entrega de los títulos de depósitos judiciales a la señora a la señora Fabiola Marchena Ramírez identificada con la CC # 32.858.544.

**QUINTO:** No reconocer personería jurídica al Dr. NELSON ALTAMAR DONADO, de conformidad con la parte motiva.

**SEXTO:** Oficiese en tal sentido a dicho pagador de la entidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE  
JUEZ**

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO # 104  
HOY 28 DE JUNIO DE 2023  
  
LINA LUZ PAZ CARBONÓ  
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea18b91df9401ebddd932200e84840e100a1351675f17c9a6648c5533242c788**

Documento generado en 27/06/2023 01:25:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**